

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

AUTO

Fecha del auto: 25/02/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6682/2018

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excma. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: dpp

Nota:

Resumen

FUNCIÓN PÚBLICA. Correspondencia entre los títulos pre y post Bolonia a los efectos de acceso a estudios de doctorado.

R. CASACION núm.: 6682/2018

Ponente: Excmá. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

AUTO

Excmos. Sres. y Excmá. Sra.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 25 de febrero de 2019.

HECHOS

PRIMERO. Mediante Resolución dictada por el rector de la Universidad de La Coruña, de fecha 23 de diciembre de 2016, se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Académica del Programa de Doctorado en Ciencias de la Salud, de 3 de octubre anterior, por el que se excluyó a Dña. del referido programa para el curso

2016/2017, por no haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales.

Disconforme con la resolución administrativa anterior, Dña.

interpone recurso contencioso-administrativo, dictándose sentencia desestimatoria el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de La Coruña en los autos del procedimiento ordinario nº 39/2017.

La parte recurrente argumenta en su demanda que sí alcanza los 300 créditos ECTS requeridos para acceder al doctorado por cuanto con el nuevo marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES) existe una equivalencia entre la diplomatura en enfermería y el nivel de grado, por lo que sumando los créditos del grado y de la maestría que ostenta, alcanza los 300 créditos requeridos.

Sin embargo, el órgano *a quo* considera que la diplomatura que ostenta la recurrente se rige por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de octubre de 1977, por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudios de los Diplomados en Enfermería, de modo que estaba estructurada en tres años, no siendo posible una homologación con el título de grado, sino que lo que se persigue con el nuevo marco de cualificaciones del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) es una declaración de correspondencia a efectos académicos y profesionales con el título de grado. Y aunque un posterior Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 2015 realiza la correspondencia de la diplomatura en enfermería con el nivel MECES2 o el nivel de grado, sin embargo se insiste en tratarse de una correspondencia a nivel académico pero no una homologación. Aplicando el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, resulta que cada curso académico completo ha de considerarse equivalente a 60 créditos ECTS, de modo que los tres cursos con los que cuenta la actora suman 180 créditos, sin que pueda aplicarse automáticamente la equivalencia establecida por el Consejo de Ministros entre la diplomatura en enfermería con el grado actual a

efectos de los créditos necesarios. De acuerdo con el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, los que poseen una titulación oficial universitaria anterior a la regulada por el citado RD 1393/2007 podrán acceder a un programa oficial de doctorado si han superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 créditos ECTS, de los cuales al menos 60 han de ser de nivel de master.

SEGUNDO. Disconforme con la sentencia anterior, Dña.

interpone recurso de apelación, que es resuelto mediante sentencia desestimatoria dictada el 2 de mayo de 2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los autos del recurso de apelación nº 43/2018.

La sentencia considera que la equiparación que pretende la parte recurrente entre la diplomatura en enfermería y el nivel MECES2 de grado no tiene amparo normativo. La mera correspondencia no supone equiparar los créditos, porque los títulos de grado y maestría otorgan un número de créditos que fluctúa entre los 180 y 240 para los primeros y entre los 60 y 120 para los segundos. Puesto que la recurrente obtuvo su diplomatura en enfermería bajo una normativa anterior al RD 1393/2007, se le aplica a cada uno de sus cursos 60 créditos ECTS por año, sumando por ello en total 180 créditos, a los que se suman los 60 correspondientes a la maestría, arrojando un total de 240 créditos, insuficientes para acceder al programa de doctorado. Con el EEES lo que se ha pretendido es establecer una correspondencia entre el título de diplomado con el nuevo título de grado por correspondencia de esos estudios, pero ello no debe confundirse con una equiparación; para ello debería realizar un “curso puente” de adaptación, cursando nuevas asignaturas y adquiriendo las competencias propias de grado. Además, se recuerda la autonomía de cada universidad para determinar la equivalencia de los créditos pre-Bolonia y los posteriores.

TERCERO. Contra esta sentencia ha preparado recurso de casación la representación de Dña. , considerando vulnerados los siguientes preceptos: artículo 36.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de

diciembre, de Universidades; D.A.4ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; artículos 4.e), 21, 22 y 24.6 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; infracción de la interpretación de esos últimos preceptos dada por la STS, Sala 3ª, de 01/06/2017, RC 4099/2015; apartado primero del anexo de la Resolución de 30 de octubre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Diplomado en Enfermería; y artículo 2 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

La parte recurrente considera que el Real Decreto 1393/2007 otorgó una plenitud de efectos académicos a las titulaciones pre-Bolonia, lo que fue corroborado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 2015, que estableció una correspondencia plena entre la diplomatura y el grado en enfermería. Si se produce tal plenitud, no se pueden establecer requisitos de acceso al doctorado en razón de la carencia de créditos para los titulados pre-Bolonia. No se puede extender el requisito de contar con 300 créditos ECTS a aquellos titulados anteriores al Plan Bolonia cuyo título no estaba distribuido en créditos. Si se analiza la situación de los antiguos titulados cuyo título ha sido correspondido con el grado actual por medio de una traslación a créditos ECTS de su plan de estudios, se estaría desactivando la potestad del Estado para determinar la correspondencia de

títulos por Acuerdo del Consejo de Ministros, como se ha hecho en el caso presente y en otras muchas titulaciones.

La parte recurrente fundamenta el recurso de casación en los siguientes supuestos de interés casacional: apartados b) y c) del artículo 88.2 LJCA, al considerar que se sienta una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y que se afecta a un gran número de situaciones, ya que la interpretación sostenida por la Sala territorial supondría que todos los diplomados en enfermería conforme al plan antiguo no podrían acceder a estudios de posgrado; y en la presunción del apartado a) del artículo 88.3 LJCA, al considerar que la sentencia aplica normas para sustentar su decisión sobre las que no existe jurisprudencia, en concreto, sobre si los requisitos de acceso a estudios superiores de posgrado son trasladables a los poseedores de titulaciones previas al sistema de créditos y al Plan Bolonia, pero con certificaciones de equivalencia académica y competencial a las titulaciones del Plan Bolonia, cuando aquéllos requisitos se fijan cuantitativamente en base a un número determinado de créditos ECTS.

CUARTO. Por Auto de 17 de julio de 2018 el órgano jurisdiccional de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado como parte recurrida la letrada de la Universidad de La Coruña, que no ha formalizado oposición a la admisión del actual recurso.

Es Magistrado Ponente María del Pilar Teso Gamella, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El escrito de preparación, en primer lugar, cumple con las exigencias del artículo 89.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por lo que nada puede oponerse a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de las letras a) y b) del artículo 90.4 LJCA.

Así, el escrito se ha estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se ha razonado tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de legitimación y plazo.

En segundo lugar, se han identificado debidamente las normas y/o jurisprudencia cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal; segundo, su debida observancia en el proceso de instancia; y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

Respecto de la concurrencia en el caso de interés casacional, en tercer lugar, la Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación a la concurrencia del interés casacional objetivo en función de alguno de los supuestos enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA.

Cumplidas, en definitiva, las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, coincidiendo en ello con la parte recurrente, entiende que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión: si la determinación mediante acuerdo del Consejo de Ministros del nivel de correspondencia entre los títulos universitarios oficiales obtenidos con la normativa anterior al “sistema Bolonia” (con la modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), al nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES) supone una auténtica y completa homologación con el título de grado (MECES 2) más allá de una mera correspondencia a efectos

académicos y profesionales, permitiendo en consecuencia el acceso a programas oficiales de posgrado, sin más requisitos.

La admisión tiene lugar atendiendo a la inexistencia de jurisprudencia sobre la cuestión jurídica controvertida, ex artículo 88.3.a) LJCA, además de poder afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso, ex artículo 88.2.c), en relación con todos aquellos diplomados que desearan acceder a estudios de posgrado por no cumplir un requisito académico que no les fue aplicable en su momento.

SEGUNDO. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de Dña. [redacted] contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los autos del recurso de apelación nº 43/2018.

Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 36.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; D.A.4ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; artículos 4.e), 21, 22 y 24.6 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y artículo 2 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 6682/2018, la Sección de Admisión de dicha Sala

La Sección de Admisión acuerda:

PRIMERO. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de Dña. [redacted] contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los autos del recurso de apelación nº 43/2018.

SEGUNDO. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si la determinación mediante acuerdo del Consejo de Ministros del nivel de correspondencia entre los títulos universitarios oficiales obtenidos con la normativa anterior al “sistema Bolonia” (con la modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), al nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), supone una auténtica y completa homologación con el título de grado (MECES 2) más allá de una mera correspondencia a efectos académicos y profesionales, permitiendo en consecuencia el acceso a programas oficiales de posgrado.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 36.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; D.A.4ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; artículos 4.e), 21, 22 y 24.6 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos

y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y artículo 2 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

CUARTO. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. Comunicar inmediatamente al órgano jurisdiccional de instancia la decisión adoptada en este auto.

SEXTO. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Rafael Fernández Valverde

D^a María del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

redacción
médica